



Cátedra
de Gestión Tecnológica Documental
Universidad Zaragoza

Prestadores Cualificados de Servicios de Confianza medios electrónicos de prueba a la luz del Reglamento eIDAS

Pedro J. Canut Zazurca
@pjcanutz
pjcanut@coloriuris.net



On the Internet, nobody know you're a dog

Peter Steiner - The New Yorker, julio de 1993 (julio 5, Vol. 69, No. 20, Pág. 61)

Esto no es así exactamente; existe tecnología, peritos y evidencias analógicas y digitales que pueden llevar a la identificación de - casi - cualquier usuario de Internet

No obstante, sí es cierto que el “anonimato” en Internet, y la facilidad para falsear archivos digitales son un obstáculo a la seguridad jurídica y, en consecuencia, al perfeccionamiento de negocios jurídicos en la red, a la persecución de los delitos y a la obtención de prueba válida en Derecho ante los Tribunales de Justicia

OBJETIVO: alcanzar el mayor grado de seguridad jurídica posible

Normativa europea

Directiva 1999/93/CE, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior

Transposición al Ordenamiento Jurídico español

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (Vigente hasta el 02 de Octubre de 2016)

Las normas nacionales expuestas recogían la figura del Tercero de Confianza (art. 25 LSSICE) y la del Prestador de Servicios de Certificación (Autoridad de Certificación)

- El Tercero de confianza se define como intermediario en la contratación electrónica entre dos partes que se someten expresamente a dicha intermediación.
- El Prestador de Servicios de Certificación es aquella persona física o jurídica que genera certificados de firma electrónica para la autenticación y firma de documentos en redes telemáticas, concediendo a la firma-e el mismo valor que la firma manuscrita.



Sin embargo esta legislación era **insuficiente**:

a) - se olvida de otros servicios de certificación como, por ejemplo, el sellado de tiempo, la validación de sitios de web, o la entrega electrónica certificada.

b) - al tratarse de Directivas Comunitarias, la transposición al ordenamiento jurídico de los EE.MM. no es uniforme

Para solucionar estos problemas

REGLAMENTO (UE) N o 910/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 23 de julio de 2014

relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE

El instrumento jurídico elegido permite una regulación uniforme en todos los EE.MM de la Unión Europea, sin el “peligro” de las transposiciones nacionales de las Directivas

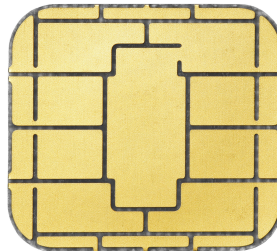


El Reglamento eIDAS (así denominado por sus siglas en inglés)

- 1.- no hace mención al Tercero de Confianza (figura aislada en el concierto internacional como traducción del *trusted third party* de Derecho anglosajón),
- 2.- da una nueva denominación a los Prestadores de Servicios de Certificación, que pasan a denominarse Prestadores de Servicios de Confianza,
- 3.- Amplía el número de servicios de confianza normados (incluyendo servicios que “de facto” ya eran contemplados bajo la denominación de “otros servicios de certificación”, como por ejemplo el sellado de tiempo o la entrega electrónica certificada,
- 4.- Modifica el régimen de acceso a la condición de PSC (TSP por sus siglas en inglés); que pasa de la mera comunicación (art. 30.2 LFE) a la presentación de un informe de evaluación de la conformidad ante el organismo de supervisión (art. 21 Reglamento eIDAS)
- 5.- Crea las Listas de Confianza (elaboradas por el organismo de supervisión nacional)
- 6.- Crea la etiqueta de confianza de la Unión Europea (TrustMark) para identificar a los Prestadores de Servicios de Confianza

A nivel técnico

- Se exige que los Dispositivos Seguros de Creación de Firma (HSM y tarjetas criptográficas) cuenten con la certificación Common Criteria EAL 4 ó superior (frente a la situación anterior donde era suficiente contar con la certificación FIPS 140 - 2 y 3)
- Se desarrolla una nueva norma: ETSI EN 319 412 (actualmente en situación de borrador estable)



A efectos probatorios:



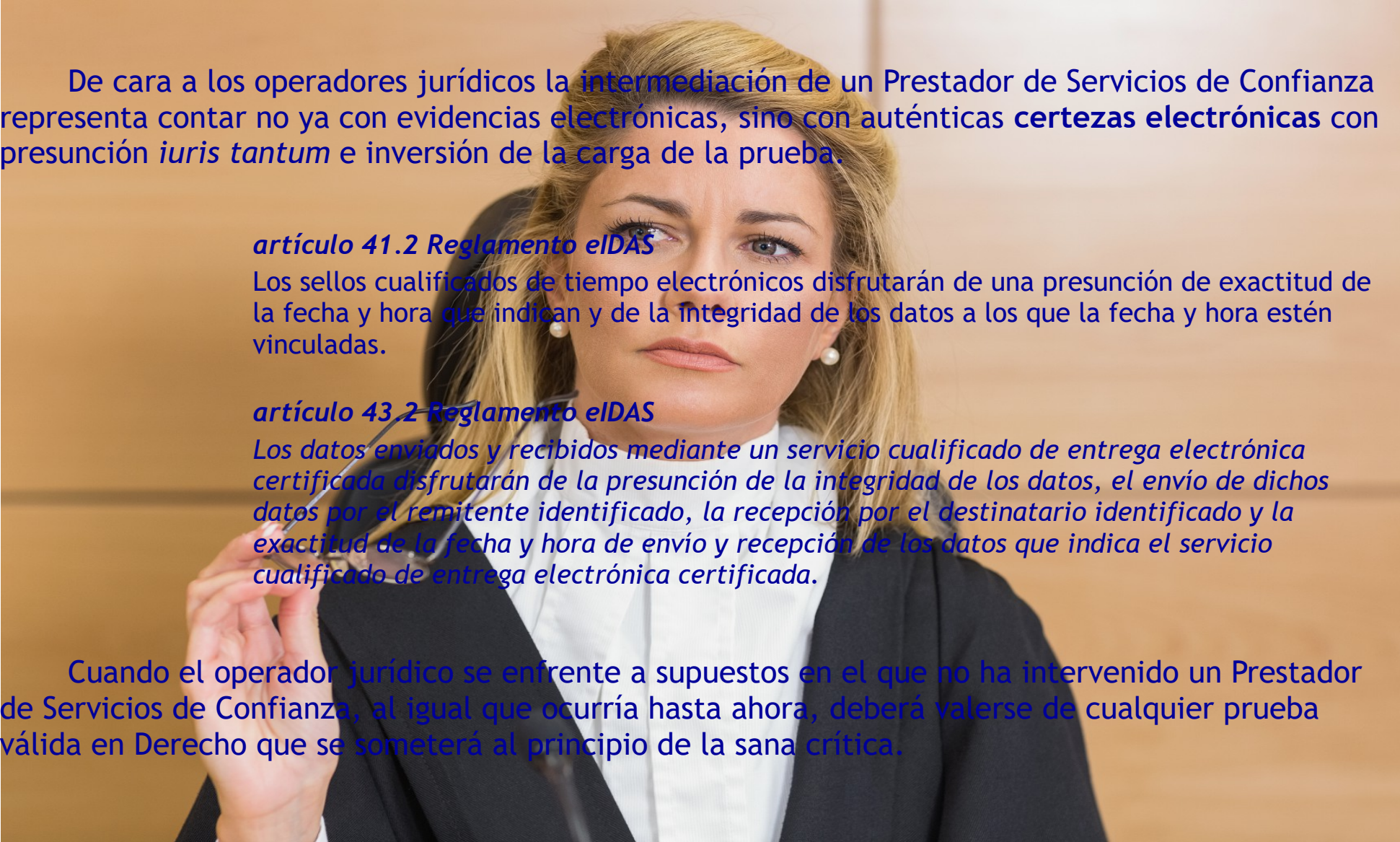
a)- Respecto a la IDENTIFICACIÓN: firmas y sellos electrónicos (firma-e de persona jurídica)

- equivalencia con la firma manuscrita (identificación y manifestación del consentimiento)
- no obstante, el consentimiento se regula conforme a la normativa nacional de cada E.M.

b) - Respecto al resto de servicios de Confianza: *TimeStamping*, Entrega Electrónica Certificada...

- presunción de exactitud de la fecha y hora consignada
- presunción de integridad del documento electrónico certificado

En definitiva, los *Trust Services Providers* se comportan como auténticos fedatarios digitales (al igual que sus homólogos en el ámbito analógico: Notariado, Secretario Judicial y Secretario de Ayuntamiento); con matices respecto al alcance (derechos de la personalidad, enajenación de inmuebles...)



De cara a los operadores jurídicos la intermediación de un Prestador de Servicios de Confianza representa contar no ya con evidencias electrónicas, sino con auténticas **certezas electrónicas** con presunción *iuris tantum* e inversión de la carga de la prueba.

artículo 41.2 Reglamento eIDAS

Los sellos cualificados de tiempo electrónicos disfrutarán de una presunción de exactitud de la fecha y hora que indican y de la integridad de los datos a los que la fecha y hora estén vinculadas.

artículo 43.2 Reglamento eIDAS

Los datos enviados y recibidos mediante un servicio cualificado de entrega electrónica certificada disfrutarán de la presunción de la integridad de los datos, el envío de dichos datos por el remitente identificado, la recepción por el destinatario identificado y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada.

Cuando el operador jurídico se enfrente a supuestos en el que no ha intervenido un Prestador de Servicios de Confianza, al igual que ocurría hasta ahora, deberá valerse de cualquier prueba válida en Derecho que se someterá al principio de la sana crítica.

CASOS DE USO

Todos aquellos supuestos en los que se precise acreditar en fecha cierta y con garantía de integridad un acto o proceso en redes telemáticas.

- Cómputo de plazos en el ámbito de la Administración Pública (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Factura electrónica (Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica)
- Convocatoria a Junta de Accionistas (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital)
- Notificaciones electrónicas certificadas (en el ámbito público y privado)
- Prueba de hechos en Internet (amenazas, insultos, violaciones de propiedad intelectual...)
- Digitalización certificada de documentos papel para su posterior destrucción
- Generación de título electrónico
- Contratos de adhesión y circuitos de firma
- Registros de entrada y salida de documentos digitales
- Registro y custodia de todo tipo de documentos digitales

EJEMPLO DE PRUEBA DIGITAL CERTIFICADA: actaNavegación



Más servicios de confianza en <https://www.coloriuris.net>

actaConstancia

actaContratación

actaFacturación

actaMail

actaMobile

actaNavegación

actaRegistro

actaSMS

actaSuite

derechosAutor

envíosCertificados

evidenciasElectrónicas

perfilContratante

Reutilización

subastaElectrónica

títuloElectrónico

